

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1627/2024

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. Expediente





Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

8 de mayo de 2024



Palabras clave

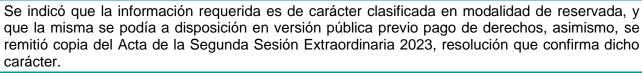
Embajada; Permisos; Información reservada; Versión Pública; Respuesta Complementaria Valida.



Solicitud

Copia de 3 oficios y/o autorizaciones.







Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad en la entrega de información, así como por el cobro para la elaboración de la versión pública, indicando que la respuesta no fue proporcionada de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad.



Estudio del caso

1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa









ANTEOEDENTEO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1627/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e

ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163724000589.

INDICE

AN I ECEDEN I ES	
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	5
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improceden	ncia 13
RESUELVE	
	GLOSARIO
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de
	México.
Código Fiscal:	Código Fiscal de la Ciudad de México.



	GLOSARIO
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
	Desclasificación de la Información, así como para la
	Elaboración de Versiones Públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio
	Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 13 de marzo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163724000589, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

"

Descripción de la solicitud: Solicito copia de los oficios y/o autorizaciones con clave alfanumérica SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016 emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en relación con los inmuebles Presa la Angostura 225 y/o Calzada Legaria 560 y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, tomando en consideración el criterio emitido en el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5380/2022 en el que se ordenó entregar versiones públicas de los documentos solicitados y considerando que las primeras 50 fojas de reproducción son sin costo.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

..." (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.



1.2. Respuesta a la Solicitud. El 05 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"... se adjunta oficio ...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 05 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, con fundamento en el **184** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación de a su solicitud de Información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, se localizó la siguiente Información:

 Resoluciones Administrativas SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, de fecha 30 de enero de 20215, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014 de fecha 18 de septiembre de 2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016 de fecha 23 de febrero de 2016.

Se hace de su conocimiento, que el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, correspondiente a proporcionar la resolución administrativa emitida dentro del expediente DEIA-MG-1913/2014, la cual corresponde a la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General, relacionada con la construcción de la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos, la cual se encuentra inmersa dentro del expediente integrado de la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos de América, cabe señalar que la información, no se encuentra autorizada para su divulgación y la misma debe ser únicamente revisada por las autoridades que otorguen los permisos de construcción, esto con la finalidad de garantizar las cláusulas de confidencialidad establecidas por el Departamento de los Estados Unidos de América, dicha información no puede ser proporcionada sin la expresa autorización del Departamento de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, por lo que, de divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

Derivado de lo anterior, es posible señalar que se establece la causal prevista en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, la "resolución administrativa en materia de impacto ambiental



SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015", contiene especificaciones de la construcción del edificio de la nueva embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.

En ese contexto, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SEDEMA, celebrada el día dos de mayo del año 2023, fue emitido el acuerdo 03-CT/SEDEMA-02aEXT/2023, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información, por un periodo de 5 años. Al respecto, se cita a continuación el acuerdo de referencia y se adjunta al presente para su conocimiento.

[Se transcribe normatividad]

SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015. En relación oficios ese contexto. con а los SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016, emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en relación con los inmuebles Presa la Angostura 225 y/o Calzada Legaria 560 y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo; contienen datos confidenciales concernientes al nombre del representante legal, contratado por un tercero, que no recibe recurso público, nombre de personas distintas a servidores públicos y sobre la empresa encargada de la construcción del edificio de la nueva embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.

Por lo anterior, le informo que, los documentos que obran en los archivos de esta **DGEIRA**, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la **LTAIPRC**, como información confidencial.

En ese sentido, la información consistente en el: nombre del representante legal, contratado por un tercero, que no recibe recurso público, nombre de personas distintas a servidores públicos y sobre la empresa encargada de la construcción del edificio de la nueva embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 03-CT/SEDEMA-02EXT/2023", correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el dos de mayo de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, para estar en condiciones de otorgarle la versión pública de la documental que nos ocupa, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, consistente en un total de 24 (veinticuatro) fojas, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de copia certificada en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (dos pesos 80/100 M.N.); en consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$74.40 (setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.); el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo 223 segundo párrafo fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

[Se transcribe normatividad]

Finalmente, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la **LTAIPRC**, una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 5553458187 y 5553458188 extensión 129 o bien al correo smaoip@gmail.com a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ..." (Sic)



2.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023, que confirma el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial, y la elaboración de la versión pública.

1.3. Recurso de Revisión. El 9 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"

Acto que recurre y puntos petitorios: El sujeto obligado ofrece la entrega de la documentación en un medio distinto al solicitado. Aparte, me requiere el pago de reproducción de 24 hojas, las cuales debieron haberse otorgado sin costo. Al hacerlo, el sujeto obligado violó en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, afectando mi derecho fundamental de acceso a información pública.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 9 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 9 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1627/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

Asimismo, se solicitaron vía de diligencias al Sujeto Obligado, copia de la siguiente documental:

² Dicho acuerdo fue notificado el 9 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



- **1.-** Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.
- 2.- Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.
- 3.- Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.
- **2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado**. El 12 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

A QUIEN CORRESPONDA: Buenas tardes, por este medio me permito adjuntar al presente el Oficio SEDEMA/UT/0762/2024, diligencias para mejor proveer del RR IP 1627/2024, dentro del término señalado. Asimismo, se solicita se señale fecha y hora para desahogo de diligencias. Lo anterior para los fines pertinentes ATTE LIC JUAN TELLO SÁNCHEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDEMA ..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SEDEMA/UT/0762/2024** de fecha 12 de abril, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, en los siguientes términos:

En relación al recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capitulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recurso de revisión interpuestos de Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en las que me requirió:

A.- Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.

Derivado de lo anterior, se envía acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cado el dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante la cual se llevó a cabo la reserva en su modalidad de reservada y confidencial.

B.- Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.

En este sentido, se identificó que el contenido de las documentales, están contempladas bajo reversas de información, contenidas principalmente en la "Convención de Viene sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados, y toda vez que la naturaleza respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Nueva Sede, es referente a un Misión Diplomática.



Derivado de lo anterior, se señala el supuesto normativo que expresamente le otorga al documento de carácter de reservado en su modalidad de confidencial, de acuerdo a lo establecido en la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se citan a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien, del análisis realizado a la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General **DEIA-MG-1913/2024**, relacionada con la construcción de la nueva sede Diplomática de los Estados Unidos se desprende que del contenido del oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/000654, de fecha 30 de enero de 2025, el cual corresponde a una resolución administrativa, de la cual se advierte que corresponde a la autorización condicionada en materia en materia de Impacto ambiental para la realización del proyecto denominado "Nuevo complejo de la Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México"

Derivado de lo anterior, es posible señalar que se establece la causal prevista en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, la "resolución administrativa en materia de impacto ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015" contiene especificaciones de la construcción del edificio de la nueva embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.

En razón a la clasificación referida en la fracción IX, se considera pertinente citar lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en especifica en los artículos 113, fracción XIII, 116, concatenado con el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones pública, los cuales se citan a continuación:

[Se transcribe normatividad]

En tal virtud, se plantea clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de la información que integra el expediente citado, toda vez que como se ha referido la "Manifestación de impacto Ambiental en su modalidad General, se encuentra relacionada con la construcción de la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos de América la cual forma parte del contenido del oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015", es decir, se encuentra inmersa dentro del expediente integro de la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos de América, señalando que la información, no se encuentra autorizada para su divulgación y la misma debe ser únicamente revisada por las autorizades que otorguen los permisos de construcción, esto con la finalidad de garantizar las clausulas de confidencialidad establecidas por el Departamento de los Estados Unidos de América, dicha información no puede ser proporcionada sin la expresa autorización del Departamento de los Estados Unidos de América.

C.- Muestra representativa de las documentales clasificada en versión íntegra.

Solicito respetuosamente que, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, Audiencia para exhibir la muestra representativa de las documentales clasificadas, para estar en posibilidades de desahogar en tiempo y forma las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el presente ocurso.

Por lo expuesto a Usted, respetuosamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por presentada en tiempo y forma las diligencias adheridas en el presente ocurso.

Sin otro particular, hago propicia la presente para enviarle un cordial saludo. ..." (Sic)



2.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023, que confirma el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial, y la elaboración de la versión pública.

2.4. Desahogo de diligencias para mejor proveer. El 19 de abril, en las instalaciones de este Instituto el *Sujeto Obligado*, en desahogo de las diligencias solicitadas presentó la muestra representativa de las documentales clasificada en versión íntegra.

2.5.- Respuesta complementaria. El 23 de abril, el *Sujeto Obligado* por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona recurrente de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

"...
Estimado solicitante

Buenas tardes, por este medio me permito adjuntar al presente la respuesta complementaria del RR IP 1627/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes

Reciban un cordial saludo

ATTE

LIC JUAN TELLO SÁNCHEZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SEDEMA

..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 23 de abril, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citadas al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de



Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, con fundamento en el **184** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación de a su solicitud de Información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, se localizó la siguiente Información:

 Resoluciones Administrativas SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, de fecha 30 de enero de 20215, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014 de fecha 18 de septiembre de 2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016 de fecha 23 de febrero de 2016.

Se hace de su conocimiento, que el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, correspondiente a proporcionar la resolución administrativa emitida dentro del expediente DEIA-MG-1913/2014, la cual corresponde a la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General, relacionada con la construcción de la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos, la cual se encuentra inmersa dentro del expediente integrado de la nueva Sede Diplomática de los Estados Unidos de América, cabe señalar que la información, no se encuentra autorizada para su divulgación y la misma debe ser únicamente revisada por las autoridades que otorguen los permisos de construcción, esto con la finalidad de garantizar las cláusulas de confidencialidad establecidas por el Departamento de los Estados Unidos de América, dicha información no puede ser proporcionada sin la expresa autorización del Departamento de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, por lo que, de divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

Derivado de lo anterior, es posible señalar que se establece la causal prevista en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, la "resolución administrativa en materia de impacto ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015", contiene especificaciones de la construcción del edificio de la nueva embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.

En ese contexto, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la **SEDEMA**, celebrada el día dos de mayo del año 2023, fue emitido el acuerdo **03-CT/SEDEMA-02aEXT/2023**, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información, por un periodo de 5 años. Al respecto, se cita a continuación el acuerdo de referencia y se adjunta al presente para su conocimiento.

[Se transcribe normatividad]

En ese contexto, con relación a los oficios **SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015**, **SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016**, emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en relación con los inmuebles Presa la Angostura 225 y/o Calzada Legaria 560 y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo; contienen datos confidenciales concernientes



al nombre del representante legal, contratado por un tercero, que no recibe recurso público, nombre de personas distintas a servidores públicos y sobre la empresa encargada de la construcción del edificio de la nueva embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.

Por lo anterior, le informo que, los documentos que obran en los archivos de esta **DGEIRA**, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la **LTAIPRC**, como información confidencial.

En ese sentido, la información consistente en el: nombre del representante legal, contratado por un tercero, que no recibe recurso público, nombre de personas distintas a servidores públicos y sobre la empresa encargada de la construcción del edificio de la nueva embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 03-CT/SEDEMA-02EXT/2023", correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el dos de mayo de dos mil veintitrés.

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial. Se remite en formato PDF, la citada Acta debidamente formalizada para su consulta.

Por lo anterior, resulta procedente poner a disposición del solicitante, otras modalidades de entrega, con la elaboración de versión pública, una vez que se acredite el pago respectivo y según conveniencia del particular, las cuales pueden ser las siguientes:

- Copia simple de la versión pública.
- Disco compacto o USB de la versión pública.
- Consulta directa de la documentación respectiva con la versión pública.

Es pertinente informarle que, el expediente de mérito se encuentra de manera física en esta **DGEIRA**; por lo que, considerando que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta al solicitante en el tiempo establecido para tales efectos, resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), mismo que se cita a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, en virtud de lo antes expuesto, considerando que la información se encuentra de manera física dentro del archivo de la **DGEIRA**, resulta procedente ponerla a disposición del solicitante previo pago de derechos por concepto de VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo



establecido en la fracción I, del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México en correlación con el numeral 223 de la **LTAIPRC**, los cuales, se citan a continuación para su conocimiento:

[Se transcribe normatividad]

En consecuencia, se pondrá a su disposición <u>copia simple en versión pública de las documentales que nos ocupan, previo pago</u>, consistente en un total de 24 (veinticuatro) fojas, tomando en cuenta que el costo por concepto de versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$74.40 (setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), usted podrá realizar el pago correspondiente ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo 223, fracción I de la **LTAIPRC**.

Con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento, su derecho de acceso a la información pública, se solicita, se comunique a la unidad de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México al correo electrónico smaoip@gmail.com o al teléfono 55 53 45 81 87 ext. 129, a efecto de que haga del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la modalidad de entrega que conforme a sus intereses usted haya elegido.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ..." (Sic)

- **2.-** Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023, que confirma el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial, y la elaboración de la versión pública.
- 3.- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016 que incluye la publicación del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial"



2.6. Cierre de instrucción y turno. El 6 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1627/2024.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos d ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **1° de mayo de 2024.**

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 1850/SO/10-04/2024** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos d ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **5** y **8 de abril de 2024.**

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 9 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedentica; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto



impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente*, solicitó copia de los oficios y/o autorizaciones con clave alfanumérica SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información requerida de carácter clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, y que la misma se podía a disposición en versión pública de la *persona recurrente* previo pago de derechos, asimismo, remitió copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023, resolución que confirma dicho carácter.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como queja el cambio de modalidad en la entrega de información, así como por el cobro por la elaboración de la versión pública, indicando que la respuesta no fue proporcionada de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales serán

INFOCDMX/RR.IP.1627/2024

estudiados en términos del artículos 234, fracciones VII y IX de la Ley de

Transparencia.

En respuesta complementaria, el Sujeto Obligado reitero el términos de respuesta

a la solicitud indicando que la persona recurrente podría accederá la Versión pública

de la misma ya sea por copia simple, Disco compacto o USB o consulta directa.

En el presente caso, es de observar que la Ley de Transparencia refiere que la

clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la

información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o

confidencialidad.

Es de observarse que los Lineamientos Generales, establecen que se

podrá considerar como información reservada, aquella que por disposición expresa

de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le

otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la

normatividad en materia de acceso a la información, indicando que para que se

actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar

la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto

normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En referencia a la información Clasificada en su modalidad de confidencial, la Ley

de Transparencia refiere que se considera información confidencial la que contiene

datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Siendo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y

sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las

personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, la Ley de Transparencia, dicha normatividad establece que cuando la

información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos

INFOCDMX/RR.IP.1627/2024

obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar

una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional de

Transparencia, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se

otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas,

indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la

reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el

Comité de Transparencia.

De tal forma, que en los casos en que se solicite un documento o expediente que

contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar

una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones

que se testen.

Para la elaboración de las versiones públicas por contener partes o secciones

reservadas o confidenciales, estas serán elaboradas por los sujetos obligados,

previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser

aprobada por su Comité de Transparencia.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la

información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una

resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del

Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la

solicitud.

En el presente caso, y en referencia a la Clasificación de la información en su

modalidad de confidencial, se observa que el Sujeto Obligado indico que la

información solicitada incluye: nombre del representante legal, contratado por un

INFOCDMX/RR.IP.1627/2024

tercero, que no recibe recurso público, nombre de personas distintas a servidores

públicos y sobre la empresa encargada de la construcción del edificio de la nueva

embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México.

En este sentido, referente al carácter de reserva de la información referentes a las

que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean

acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de

Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en tratados

internacionales.

Los Lineamientos Generales, indica que para que se actualice este supuesto de

reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la

información, señalando de manera específica el supuesto normativo que

expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, se observa que el Sujeto Obligado indicó que de conformidad

con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁴ en su artículo 1°, inicio

i, mismo que refiere que:

"i) por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los

edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la

misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno

destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos"

En este sentido del análisis de dicho tratado internacional se establecen que los

"locales de la misión", son los edificios o las partes de los edificios, utilizados para

las finalidades de la misión, los cuales son inviolables; que los agentes del Estado

receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión; que el

⁴ Aprobado en el Senado de la Republica el 24 de diciembre de 1964 y en vigor a partir del 16 de julio de

1965.

INFOCDMX/RR.IP.1627/2024

Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas

adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y

evitar que se turbe.

En este sentido, se concluye que se actualiza la causal de reserva de la información

señalada por el Sujeto Obligado.

En este sentido, el Sujeto Obligado indicó que en presente caso procedía la entrega

de la información en versión pública, previo pago de acreditación de derechos.

Respecto al agravio manifestado referente a los costos de entrega de la información,

se observa que el Código Fiscal, refiere que, por la expedición en copia certificada,

simple o fotostática o reproducción de información o versión públicas, derivada

del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las

cuotas que para cada caso se indican, y en referencia a las copias certificadas o

versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

y por la reproducción en discos compactos, por cada uno \$29.00.

Asimismo, el artículo 214 de la Ley de Transparencia refiere que la elaboración de

versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo,

procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual forma, dicha normatividad indica que en caso de que sea necesario cubrir

costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de

Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a

disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el

solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un

plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no

mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos

obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo

correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material

en el que se reprodujo la información.

En este sentido se considera que si bien el Sujeto Obligado indicó los costos para

la elaboración de versiones públicas.

En este sentido se concluye que el agravio referente al pago para la elaboración de

versiones públicas se considera como **INFUNDADO**.

Respecto, del agravio referente al cambio de modalidad en la entrega de

información, se observa que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria indicó

de todos los medios de entrega de la información, información que fue notificada a

la persona recurrente.

En este sentido se concluye que el agravio manifestado por la *persona recurrente*

resulta **INFUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Por ultimo, sobre el agravio referente a la falta deficiencia de la respuesta en la

respuesta respecto de los principios de congruencia y exhaustividad.

Es importante señalar que el resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017

emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo

7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y



exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta de conformidad con los principios de **Congruencia y exhaustividad**.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.



- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

- **1.-** La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de **notificación**, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.5 de la presente resolución.
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y
- 3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado proporciono información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE el

recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.